

A LA COMUNIDAD DE LA ENAH:

Ante el consumo creciente de alcohol y drogas dentro de las instalaciones de la escuela y frente a la demanda reiterada de los distintos sectores para atender esta problemática que pone en riesgo la integridad de todos sus miembros, la dirección de la escuela ha decidido iniciar una serie de acciones. A continuación presentamos la normativa que es aplicable a los centros educativos y particularmente a la ENAH (leyes federales y normas específicas). Es obligación de la institución su ejecución.

El consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes está prohibido y sancionado en centros educativos. Estas medidas tienen como propósito crear condiciones que posibiliten el uso legítimo y responsable de los espacios para la convivencia armónica, así como generar ambientes estables y seguros.

1. REGLAMENTO GENERAL DE LA ENAH

Artículo 49. Serán derechos y obligaciones de los alumnos:

1.- Derechos:

- I.- Participar, a través de representantes, en los Consejos Técnico y Académico
- II.- Elegir a sus representantes ante el Consejo Técnico y el Consejo Académico
- III.- Participar a través de sus representantes de Grupo Académico en las sesiones conjuntas con la Academia.
- IV.- Constituir una o varias organizaciones estudiantiles para promover actividades académicas, culturales, o de otra índole que contribuyan al desarrollo de la Escuela.
- V.- Acceder a becas de estudio o becas administrativas de acuerdo con el Reglamento Especial correspondiente. Los pasantes podrán acceder a becas de servicio social o de tesis, de acuerdo con el Reglamento Especial correspondiente.
- VI.- Tener igualdad de oportunidades para recibir educación en los términos previstos en las leyes y en este Reglamento.
- VII.- Ser evaluado de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudio
- VIII.- Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones de los trabajos y exámenes que presenten
- IX.- Los demás que se deriven de ordenamiento aplicable

Artículo 50. Los alumnos que cometan faltas que atenten contra el desarrollo de las actividades de la Escuela podrán ser sancionados mediante amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal o expulsión; cancelación de la beca; reposición, pago o restauración de bienes sustraídos o deteriorados. La amonestación verbal procede en los hechos o conductas imprudenciales o negligentes leves que no signifiquen daños relevantes a los miembros de la comunidad escolar ni a la Escuela o a sus bienes, o al desarrollo de las actividades de ésta. La amonestación escrita procede en la reincidencia de los hechos que dan causa a la amonestación verbal.

Si los hechos o conductas significan violación a las prohibiciones o daños morales o materiales a las personas o a los bienes de los miembros de la comunidad escolar o de la Escuela, o una afectación grave al desarrollo de las actividades de la Escuela, ameritarán suspensión en su calidad de estudiante por uno o más semestres, cuatrimestres o años lectivos, salvo que impliquen delitos o que lesionen el prestigio de las personas o de la Escuela, los cuales podrán ameritar la expulsión. Lo anterior, sin perjuicio de la denuncia y sanción penal correspondiente.

Las sanciones de amonestación, cancelación de beca y reposición o pago de daños serán acordadas y aplicadas por el Director de la Escuela; las suspensiones y las expulsiones serán acordadas por la Comisión de Justicia del Consejo Técnico y aplicadas por el Director de la Escuela.

2. NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD DEL INAH

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Quedan sujetos a la estricta observancia de las presentes normas generales:

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia, sus autoridades, funcionarios y personal vinculados a la seguridad en los museos, zonas arqueológicas, monumentos históricos y áreas administrativas.
- b) Los directores y encargados, los miembros de los Comités de Seguridad y particularmente, los responsables de la seguridad de museos, zonas arqueológicas, monumentos históricos y áreas administrativas del INAH.
- c) Los trabajadores al servicio del INAH, en especial los custodios, veladores, así como sus representantes sindicales.
- d) Toda persona que se encuentre en las instalaciones de los museos, zonas arqueológicas, monumentos históricos y áreas administrativas del INAH no importando el motivo de su presencia en las mismas.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente norma se entiende por:

Área administrativa: Órgano autorizado que para realizar sus labores cuenta con espacios físicos y son:

- a) Los que contienen patrimonio cultural tales como: talleres, laboratorios de investigación, bodegas, escuelas, bibliotecas, archivos históricos, fototecas, hemerotecas, fonotecas, videotecas, mapotecas y aquellos otros que contengan patrimonio cultural.
- b) Los que no contienen patrimonio cultural tales como: oficinas, auditorios, aulas, salas de juntas o de usos múltiples, bodegas de maquinaria, herramienta, consumibles y químicos,

archivos administrativos y de concentración, áreas comunes, talleres, áreas informáticas y de sistemas, casetas, estacionamientos, subestaciones y plantas de emergencia y aquellos relacionados a las funciones administrativas.

SEGURIDAD EN ACCESOS

Artículo 51.-Se establecerán los mecanismos de control de acceso necesarios, que incluirá:

a) Prohibiciones.- **Quedará estrictamente prohibido:**

I. El acceso a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.

II. **Introducir** explosivos, armas de fuego, armas blancas, objetos que puedan ser usados como armas o proyectiles, juguetes u objetos que dañen la integridad de las personas y del patrimonio cultural, carriolas, triciclos, cuadríciclos, bicicletas, patines, patinetas, avalanchas, pelotas, papalotes o cualquier otro objeto volador, mascotas (salvo perros guías o animales pertenecientes a corporaciones policiales o del ejército), bultos voluminosos, botellas u objetos de vidrio, pinturas en aerosol, marcadores, combustibles, químicos, **estupefacientes, drogas, psicotrópicos** y aquellos que a consideración del personal de seguridad representen un riesgo.

III. El acceso a personas que realicen cualquier tipo de actividad comercial o de lucro, así como de mendicidad.

IV. El acceso de cámaras de video y fotográficas profesionales y tripies, salvo con la autorización de la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos aplicando el trámite procedente, en cuyo caso, los dueños o usuarios son responsables de la seguridad y protección de dichos instrumentos.

b) Revisiones.- Se revisarán en accesos al ingresar y al salir sin excepción alguna:

I. Bultos, mochilas, portafolios, bolsas.

II. Cajuelas de vehículos que ingresan a áreas restringidas o tengan conexión directa con museos, zonas arqueológicas y áreas administrativas.

III. Materiales y equipos los cuales deberán de estar soportados por su orden de ingreso o salida, u otro documento.

IV. En caso de entradas y salidas por movimientos autorizados del patrimonio cultural, se deberá contar con toda la documentación oficial procedente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos autorizados.

V. Salidas de desechos y basura.

c) Registros.- Se establecerán los siguientes registros, los cuales en lo posible serán operados a través de medios informáticos y tecnologías de la información:

I. **Registro de visitantes a áreas administrativas.** Indicando nombre, hora de entrada y salida, motivo y área de visita, procedencia, datos generales de credencial oficial vigente (en caso de que así se considere, se solicitará fotocopia de ésta) y firma, asimismo se indicará la autorización de la persona o área visitada.

II. Registro de equipos incluyendo informáticos, herramientas y materiales. Indicando nombre, hora de entrada y salida, tipo de propiedad (institucional o externo), datos generales de bien (número de serie o de inventario, marca, modelo u otras características).

III. Registro de público visitante a museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas, con el objeto de manejar datos estadísticos y de seguridad.

IV. Registro de entradas y salidas del personal de empresas prestadoras de servicios (limpieza, fumigación, jardinería, mantenimientos u otros), servicio social y eventual. Con datos generales de los mismos, los cuales deberán de acreditarse con gafete o credencial vigente.

V. Registro en bitácora de las entradas y salidas de vehículos oficiales y particulares en todos los museos, zonas arqueológicas, monumentos históricos y áreas administrativas.

VI. En caso de personas que en términos de ley cuentan con autorización de portación de armas de fuego, deberán depositarla y registrarla.

d) Personal y alumnos

I. El personal deberá identificarse para ingresar a los inmuebles del INAH con credencial o gafete oficial vigente emitido por la Coordinación Nacional de Recursos Humanos o en casos especiales y/o de personal eventual, por autoridad del área a la que pertenece con conocimiento de la mencionada Coordinación Nacional.

II. Los alumnos deberán identificarse para ingresar a las escuelas del INAH con credencial oficial vigente emitido por la Dirección de la escuela.

e) Eventos especiales

I. Se coordinarán acciones de control de acceso con apoyo de la Dirección responsable de la seguridad institucional.

f) En caso de emergencias

I. Los responsables de la seguridad organizarán y coordinarán los accesos para la entrada y salida de los apoyos o unidades de emergencia intra e interinstitucionales en estacionamientos embarcaderos y helipuertos; el establecimiento de estos espacios serán considerando los dictámenes técnicos procedentes de arqueología y monumentos históricos.

II. Se establecerá un estricto control de bienes, por lo que no se permitirá la salida de ningún bien, salvo autorización debidamente justificada por escrito del director del museo, zona arqueológica, monumento histórico y/o área administrativa

3. LEY GENERAL DE SALUD

CAPITULO IV

PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 191. La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del Programa contra la Farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

Párrafo segundo. La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Capítulo V

ESTUPEFACIENTES

Artículo 234. Se consideran Estupefacientes:

- CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas
- COCA (hojas de). (erythroxilonnovogratense).
- COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaversomniferum o adormidera, papaverbactreatum y erithroxilonnovogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Capítulo VI

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

4. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Capítulo VII

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. **Comercio:** la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- IV. **Consumidor:** Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V. **Narcóticos:** los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. **Posesión:** la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. **Suministro:** la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos

Artículo 475.- Se impondrá **prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa**, a quien sin autorización **comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos** previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Se cometan en **centros educativos**, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o

funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

5. CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO SEPTIMO

Delitos Contra la Salud

CAPITULO I

DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan.

Consulta la Normatividad completa

Reglamento General de la ENAH

http://www.enah.edu.mx/images/documentos/reglamentos/reglamento_enah.pdf

Normas Generales de Seguridad del INAH

<http://www.normateca.inah.gob.mx/documents/normasgeneralesINAH.pdf>

Ley General de Salud

http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf

Decreto Narcomenudeo 2009

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106093&fecha=20/08/2009

Código Penal Federal

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf

MEDIOGRAFÍA SUGERIDA

Lineamientos para la Prevención del Consumo de Drogas en la Escuela Mexicana

[http://portal.salud.gob.mx/contenidos/transparencia/transparencia/archivos_pdf/Lineamientos para la Prevencion del Consumo de Drogas en la Escuela Mexicana.pdf](http://portal.salud.gob.mx/contenidos/transparencia/transparencia/archivos_pdf/Lineamientos_para_la_Prevencion_del_Consumo_de_Drogas_en_la_Escuela_Mexicana.pdf)